



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de abril de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos al caerse éste en unos jardines municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 318/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 5 de octubre de 2010 D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, de 17 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los



daños sufridos en una caída el 9 de agosto anterior "en las traseras de la Cruz Roja".

Reclama una indemnización cuyo importe no cuantifica.

Adjunta copia de informe médico y factura de asistencia sanitaria por importe de 100,40 euros. Previo requerimiento, aporta fotocopia compulsada del Libro de Familia para acreditar la representación que ostenta sobre el menor.

Segundo.- Consta en el expediente informe de la Policía Local de 9 de agosto, al que se adjunta informe fotográfico, en el que se refiere que "Personados en el lugar, esta fuerza identifica al requirente y manifiesta que mientras cruzaba el jardín en dirección Avda. xx1 en compañía de unos amigos se ha hundido parte del césped y ha tropezado generándose erosiones en ambos codos, rodilla derecha, cintura y quejándose de dolor en el tobillo derecho".

Tercero.- El 18 de noviembre de 2010 la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico del Ayuntamiento informa de que "La zona donde ha ocurrido el accidente es una zona de césped rodeada de bordillo. Estas zonas no deben ser utilizadas para el tránsito peatonal".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, no consta que presentara alegaciones.

Quinto.- El 15 de febrero de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 5 de octubre de 2010, es decir, antes de transcurrir un año desde que se produjo el accidente (9 de agosto de 2010).

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.



5ª.- En relación con el fondo del asunto, este Consejo comparte la desestimación de la pretensión de la parte reclamante que se refleja en la propuesta de resolución de 15 de febrero de 2011.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por su parte, el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone que el Municipio ejercerá en todo caso, competencias en materia de "parques y jardines".

No obstante lo expuesto, existen motivos que llevan a considerar que en el presente caso, no aparece justificada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y el daño sufrido por el reclamante.

Debe advertirse que ha quedado acreditado en el expediente que el interesado cruzó el jardín en dirección a la avenida xx1 en compañía de unos amigos. Al respecto, el informe de la Sección de Ingeniería de Caminos y Tráfico señala que "la zona donde ha ocurrido el accidente es una zona de césped rodeada de bordillo. Estas zonas no deben ser utilizadas para el tránsito peatonal".

Ciertamente la circunstancia de que el perjudicado haya infringido una norma o prohibición puede ser causa de exclusión de la responsabilidad patrimonial administrativa ya que, en principio, uno ha de soportar las consecuencias negativas que puedan producirse a resultas de un acto voluntario prohibido por el ordenamiento.

Cabe traer a colación en este punto, diversos dictámenes del Consejo de Estado, en los cuales se informa favorablemente en relación a la desestimación de peticiones de indemnización solicitadas por peatones que sufrieron daños al transitar por carretera o por arcén, con conducta inadecuada del perjudicado al transitar "por una zona escasamente apta para la circulación peatonal y



altamente peligrosa" (Dictamen nº 622/2000, de 6 de abril), con "una actuación inadecuada del solicitante" (Dictamen nº 3979/1998, de 29 de octubre), con "una actuación inadecuada del propio reclamante, que pasaba por una zona, adyacente a la carretera, que no estaba destinada al paso ni de personas ni de automóviles" (Dictamen nº 2815/2001, de 11 de octubre), o con conducta del propio perjudicado, "paseando en horas nocturnas y sin iluminación por una zona escasamente apta para la circulación peatonal y altamente peligrosa, localizada en pleno campo, máxime cuando existían terrenos contiguos a la carretera suficientemente espaciosos como para circular con suficiente seguridad" (Dictamen nº 1286/1998, de 4 de junio).

Es cierto que en algunos de estos supuestos la actuación del lesionado es más negligente o grave que la del interesado en el presente expediente, pero en todo caso late en el criterio del Consejo de Estado la regla general de que, para estimar reclamaciones de estas características -lesiones por accidente de peatón-, el nexo causal entre la obra o servicio público y el daño producido no debe haberse interrumpido por una inadecuada actuación de aquél de suficiente intensidad para provocar tal ruptura.

Este Consejo considera que en la reclamación objeto de consulta debe tenerse en cuenta dicho criterio y otorgar un importante peso, en la resolución que haya de adoptarse, a la circunstancia de que el perjudicado transitaba por una zona no destinada a tal uso.

Efectivamente, tal y como resulta del reportaje fotográfico que consta en el expediente, el césped presentaba una irregularidad en su configuración, pero en una apreciación ponderada de las circunstancias concurrentes no se puede dejar de constatar que el lugar en el que acaeció el percance se encuentra en la zona ajardinada (lugar en principio vedado para el tránsito de peatones, salvo supuestos excepcionales) y que, en todo caso, no se trata de un peligro o trampa ocultos, sino de una irregularidad en el estado del césped cuya existencia debió ser advertida por el viandante, persona de 17 años y respecto de la que no constan en la documentación obrante en el expediente defectos físicos que le hubieran podido impedir o dificultar la detección del señalado obstáculo.

Por otro lado, al haber ocurrido el accidente a una hora -algo antes de las 20:43, momento del ingreso en Urgencias- en un día con luz natural



suficiente -9 de agosto-, no hay indicio alguno de que el percance sucediera por falta de luz natural.

En definitiva, tras todo lo expuesto, puede concluirse que, localizado el origen del accidente en la esfera de imputabilidad de la víctima, que no controló su deambulación ni detectó el defecto que presentaba el césped por el que transitaba de manera indebida, se aprecia la existencia de un hecho extraño que interfiere en el nexo de causalidad, que impide que éste vincule el funcionamiento del servicio público con el daño padecido y que determina así la procedencia de la desestimación de la reclamación presentada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos al caerse éste en unos jardines municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.